

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

RADICACIÓN 080014189008-2023-00964-00 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S.

DEMANDADO: ARIEL ISAAC BENITEZ DE AGUAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2023-00964-0-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

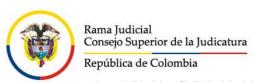
En primer lugar, debe indicar el Despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos" y que: "se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación".

En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste Despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Revisado el expediente se evidencia que la Parte Demandante FINSOCIAL S.A.S., a través de la Sociedad Apoderada KOLLECT GROUP S.A.S., presentò demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el Señor ARIEL ISAAC BENITEZ DE AGUAS, para que se le ordene pagar la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.798.641,00), discriminados de la siguiente manera: (i) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.389.536,00) como saldo de capital del pagaré No. 8838409 y (ii) CUATROSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$409.105,00) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico Telefax: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudidial.gov.co Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña pagaré No. 8838409, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordénese al Señor ARIEL ISAAC BENITEZ DE AGUAS, identificada con C.C. No. 8.697.824, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de FINSOCIAL S.A.S., identificada con NIT No. 900.516.574-6, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$4.798.641,00), discriminados de la siguiente manera: (i) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$4.389.536,00) como saldo de capital del pagaré No. 8838409 y (ii) CUATROSCIENTOS NUEVE MIL CIENTO CINCO PESOS (\$409.105,00) como intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta su pago total.
- 2.- Notifiquese el presente proveído a la Parte Demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Concédase a la Parte Demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase a KOLLECT GROUP S.A.S., identificado con NIT No. 901.418.259-4, representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado con C.C. No. 1.010.176.796 y T.P. No. 202.950 del C.S.J., como Apoderado Judicial de la Parte Demandante, en los términos del poder que le fue conferido.
- 5.- Requerir al Apoderado Judicial de la Parte Demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: 3417876 www.ramajudicial.gov.co Correo: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudidial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1cb5228566d6eb28e2c97c554e616e56d7a0b6abeb1c461da10da2d006ea34**Documento generado en 23/01/2024 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica